

**Expediente nº:** 59/2026 (GEST 3350/2026)

**Procedimiento:** Contrato privado de servicios consistente en la actuación de "Joe Lovano Paramount Quartet" en el Festival de Jazz en la costa de Almuñécar 2026.

**Asunto:** Memoria justificativa.

## MEMORIA JUSTIFICATIVA PARA CONTRATO PRIVADO DE SERVICIOS CONSISTENTE EN LA ACTUACIÓN DE "JOE LOVANO PARAMOUNT QUARTET" EN EL FESTIVAL DE JAZZ EN LA COSTA DE ALMUÑÉCAR 2026.

TIPO DE CONTRATO: Privado de servicios  
TRAMITACIÓN: Ordinaria  
PROCEDIMIENTO: Procedimiento negociado sin publicidad  
DIVISIÓN POR LOTES: No.

Se redacta el presente documento para dar cumplimiento a las determinaciones del artículo 116.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Este documento forma parte del expediente para la contratación "**CONTRATO PRIVADO DE SERVICIOS CONSISTENTE EN LA ACTUACIÓN DE "JOE LOVANO PARAMOUNT QUARTET" EN EL FESTIVAL DE JAZZ EN LA COSTA DE ALMUÑÉCAR 2026**", por procedimiento negociado sin publicidad, tramitación ordinaria.

El **artículo 116.4 LCSP** establece que en el expediente se justificará adecuadamente las circunstancias siguientes:

1. La elección del procedimiento de licitación.
2. La clasificación que se exija a los participantes.
3. Los criterios de solvencia y criterios para adjudicar.
  - 3.1. De solvencia técnica o profesional
  - 3.2. De solvencia económica y financiera
  - 3.3. De los criterios para adjudicar el contrato
  - 3.4. Condición especial de ejecución
4. El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.
5. La necesidad de la Administración la que pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.
6. La división en lotes del objeto del contrato.

Considerando cuanto antecede, este Servicio tiene a bien informar lo siguiente:



## 1. ELECCIÓN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN

A la vista de las características y del importe del contrato se propone la adjudicación mediante el procedimiento Negociado Sin Publicidad ex art. 168 a) 2º LCSP (negociación con un solo proveedor puesto que el contrato tiene por objeto la representación artística única, constando la debida justificación en la Memoria Justificativa que figura en el expediente).

A tal efecto se promueve mediante procedimiento negociado sin publicidad por razones artísticas y de prestación de derechos exclusivos la concertación directa a un único licitador:

**REINO DE VALENCIA CONCERTS S.L.**, certificada su exclusividad por administrador de dicha empresa D. JULIO FRANCISCO JAVIER MARTÍ MOSCARDÓ con dirección en Avenida Reino de Valencia,15, 11 46005, con CIF:B72884133, acreditativa de **derechos de distribución y representación de la actuación "JOE LOVANO PARAMOUNT QUARTET"** el día 22 de julio de 2026 en El Festival de Jazz en la Costa de Almuñécar".

**Justificación:** Se trata de una actuación artística única.

El artículo 168 de la LCSP establece que "los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación únicamente en los siguientes casos:

En los contratos de [...] servicios [...], en los casos en que:

[...] 2.º Cuando [...] los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte única no integrante del Patrimonio Histórico español o actuación artística única; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial. [...]"

En su Informe 7/2018, de 2 de julio de 2018, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado indica que, si bien "el recurso al contrato negociado sin publicidad regulado en el artículo 168 de la LCSP tiene unas causas muy estrictas derivadas de la necesidad intrínseca de proteger el principio básico de la libre concurrencia a través de la publicidad de los contratos", "a la luz de la nueva LCSP, podemos apreciar que el artículo 168 a) 2º alude a las razones artísticas nuevamente, por lo que podemos llegar a la conclusión de que resulta posible seguir recurriendo al procedimiento negociado sin publicidad para contratos de carácter artístico en que la prestación tenga la peculiaridad de su carácter único [...]"

En lo que respecta al carácter único de las prestaciones artísticas, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en el mentado Informe 7/2018, se remite a lo manifestado en su Informe 41/96, de 22 de julio de 1996. En este último, la Junta Consultiva señaló, en línea con lo ya sostenido en el Informe 35/96, de 30 de mayo de 1996, que "las razones artísticas son suficientes para considerar que sólo puede encomendarse el objeto del contrato a un único empresario, pues una interpretación contraria dejaría vacío de sentido el precepto u obligaría a una labor ímproba de determinar cuándo una obra artística puede ser llevada a cabo o no por otro artista o empresario, introduciendo un elevado grado de inseguridad jurídica".

Debe remarcarse que al señalar lo anterior, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado se manifestó "conforme con el criterio manifestado por el Instituto consultante", el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música ("INAEM"). Este último, en su escrito de consulta, expresó lo siguiente:

"Se trataría en realidad de dilucidar aquí qué quiere decir que haya 'un único empresario capaz de llevarlo a cabo'. Es opinión de este Instituto que todos los trabajos artísticos son únicos y, lógicamente, el artista que los realiza es único en relación con su propia obra. Y eso es lo que



viene a decir la Ley.

Si no, y por reducción al absurdo podría llegarse a conclusiones tales como que no se puede adquirir, por ejemplo, un cuadro de Picasso, sin haber convocado un concurso previo, porque 'un cuadro' es algo de lo que hay más de uno y puede pintar más de una persona. Debería parecer igual de absurdo el no poder contratar una orquesta determinada sin convocar previamente un concurso mundial o nacional de orquestas porque orquestas hay más de una. A nuestro modo de ver, la Ley va precisamente contra esta última interpretación y en la línea de que toda producción artística es única. Esto es, las razones artísticas determinan que el empresario sea único.

Por otra parte, cuando se promueve concurrencia en el sentido y de la forma que la trata la Ley debe resolverse la adjudicación de acuerdo con criterios objetivos. Y no hay criterios objetivos que se puedan utilizar a la hora de valorar lo artístico. No se trata de seleccionar una orquesta frente a otra por el precio, o el número de veces que ha interpretado a tal o cual compositor, sino que lo que se valora es su cabida en el espectáculo que trata de ofrecerse al público. Y esa decisión está, y creemos que debe estar, dentro del ámbito de la autonomía artística de las personas designadas para llevar a cabo la programación del INAEM. Insistiendo en lo anterior, se contrata a una orquesta por ser ella misma, no por ser una de tantas que tocan música.

Por eso existen en el mercado versiones distintas de una misma composición y consideramos que cada una de ellas es única y no intercambiable con las demás".

Siendo todo lo anterior aplicable al caso que nos ocupa, cabe concluir que nos encontramos ante contratos de carácter artístico cuyo objeto son trabajos artísticos de naturaleza única. Asimismo, estas actuaciones se adecúan al programa de actuaciones que desea organizar el Ayuntamiento de Almuñécar conforme a lo justificado en la Memoria justificativa.

Se propone, pues, la licitación de este contrato sin promover la concurrencia y a través del procedimiento negociado sin publicidad al amparo del artículo 168.a) 2º) de la LCSP, al no existir otros licitadores que puedan ejecutar el objeto del contrato más allá del grupo musical contemplados.

El presente contrato, sólo puede encomendarse, por lo tanto, bien directamente a los grupos musicales, bien a la persona, física o jurídica, que los represente, ya sea en régimen de exclusiva o no.

Respecto a este último punto, y como se ha manifestado anteriormente, la contratación de artistas o grupos musicales a través de representantes, exclusivos o no, no altera la naturaleza del contrato (Informe 50/06, de 11 de diciembre de 2006, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado).

En este último caso, será necesario incorporar al expediente del contrato adjudicado por procedimiento negociado sin publicidad por razones artísticas documento justificativo en el que se acredite efectivamente dicha representación.

**CONTRATO PRIVADO:** ex art. 25.1.a). 1º LCSP "Tendrán carácter privado los contratos...que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos con número de referencia CPV de 79995000-5 a 79995200-7, y de 92000000-1 a 92700000- 8, excepto 92230000-2, 92231000-9 y 92232000-6."

**TRAMITACIÓN:** ORDINARIA.



## 2. CLASIFICACIÓN QUE SE EXIGE A LOS PARTICIPANTES

No se exige la clasificación del empresario conforme a lo establecido en el artículo 77.c) de la LCSP.

## 3. CRITERIOS DE SOLVENCIA Y DE ADJUDICACIÓN

### 3.1.- De solvencia económica y financiera

<p>Declaración sobre el <u>volumen anual de negocios</u> del licitador referido al año de mayor volumen de negocios de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas</p>	<p><b>Criterios:</b> Volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos debe ser, por un importe igual o superior al valor estimado del contrato <b>(19.500,00 €)</b></p> <p><b>Se acreditará mediante:</b> Cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil o mediante la presentación del modelo 390 del IVA.</p> <p>En todo caso, la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de solvencia económica y financiera del empresario.</p> <p>En caso de concurrir en UTE, deberá presentarse la documentación que acredite la solvencia por cada una de las empresas que la conformarán.</p>
---	--

### 3.2.- De solvencia técnica o profesional

<p>Relación de los principales <u>servicios realizados en los últimos tres años</u> de igual o similar naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, avalados por certificados de buena ejecución.</p>	<p><b>Criterios:</b> - Relación de servicios de igual o similar naturaleza a las que constituyen el objeto del contrato realizadas en el curso de los últimos 3 años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos.</p> <p><b>Criterios de selección:</b></p>
--	---



<p>En base a lo dispuesto en el artículo 90.4 del a LCSP, la acreditación de la solvencia técnica de las <b>empresas de nueva creación</b>, entendiéndose por nueva creación aquéllas con antigüedad inferior a cinco años, se realizará mediante</p>	<p>- Se requerirán al menos tres servicios similares realizados en el período de los últimos tres años.</p> <p><b>Forma de acreditación</b></p> <p>- Relación de los servicios de igual o similar naturaleza a las que constituyen el objeto del contrato acompañada de los certificados expedidos o visados por el órgano competente de dichos servicios realizados, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañada de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.</p> <p>Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituyen el objeto del contrato se acudirá además de al CPV, al sistema de clasificación de productos contenida en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE).</p> <p>-----</p> <p>Art. 90.1 e) Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato, así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúe como criterio de adjudicación.</p> <p>Art. 90.1.h) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación</p>
---	--

### **Justificación de la elección de los criterios de solvencia**

La solvencia exigida para tomar parte en la licitación de la presente contratación se justifica en los siguientes motivos:

Se eligen como económica que el volumen normal de negocio del empresario permita asumir económicamente las instalaciones a realizar. Como requisito de solvencia técnica los certificados de buena ejecución de prestaciones similares lo que dará al órgano de contratación seguridad en el buen hacer del empresario.



### 3.3.- De los criterios de valoración:

La licitación en cuestión toma como premisa que "las razones artísticas son suficientes para considerar que sólo puede encomendarse el objeto del contrato a un único empresario, pues una interpretación contraria dejaría vacío de sentido el precepto u obligaría a una labor ímproba de determinar cuándo una obra artística puede ser llevada a cabo o no por otro artista o empresario, introduciendo un elevado grado de inseguridad jurídica", por lo que ni es necesario, ni tampoco posible, realizar invitaciones a otros posibles licitadores.

En relación con los criterios de adjudicación, el Art. 145 4. De la LCSP dispone que "Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y en el caso concreto de los contratos de servicios del Anexo IV los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146".

De esta forma la calidad se conseguirá en función de que se seleccione al contratista que con mayor economía garantice la prestación que más se aproxime a la perfección o a la excelencia.

Se considera que la excelencia de la prestación se determina con la propia selección que se ha realizado, entre todos los eventos disponibles, del evento a realizar, cuya justificación se ha realizado por la Delegación de Cultura. Por tanto, la máxima calidad que se puede alcanzar coincide con el evento que se pretende contratar, siendo la empresa que ostenta la exclusividad la que únicamente pueden cumplir la aspiración municipal. Es por ello, por lo que el único criterio a tener en cuenta será el precio.

La adjudicación del contrato recae sobre el precio de licitación que se ajusta al caché de los artistas, según el presupuesto aportado por **REINO DE VALENCIA CONCERTS S.L**, atendiendo a los derechos exclusivos de los artistas durante la fecha del evento, debiendo cumplirse las especificaciones del PPTP.

#### CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN:

##### OFERTA ECONÓMICA. Hasta 100 puntos.

(Se asignará la puntuación máxima prevista en este apartado a la oferta más económica, puntuándose las demás ofertas de forma proporcional según la siguiente fórmula):

PUNTUACIÓN DE LA OFERTA X =  $\frac{\text{Importe de la oferta más baja} \times \text{puntuación máxima}}{\text{Importe de la oferta X}}$

#### CRITERIOS DE NEGOCIACIÓN:

No pudiendo encomendarse el objeto del contrato a otros empresarios, se negociará con este,

- Mayor difusión previa y posterior del evento con promoción de la marca Almuñécar en redes sociales y menciones por parte del/los artistas/s.
- Realización de Video promocional por parte del/los artistas/s invitando al evento.
- La mayor duración de la actuación del artista sobre la duración máxima de hora y treinta minutos (22:00 horas hasta 23:00 horas) prevista en el Pliego de Prescripciones Técnicas.



### **Justificación**

Mediante los citados criterios de adjudicación se pretende celebrar la actuación con el consiguiente ahorro para las arcas municipales. Con el aspecto de negociación indicado se desea que la difusión del evento llegue al máximo número de personas empleando, además de los medios publicitarios del Ayuntamiento de Almuñécar, los medios de difusión de los artistas que llegan directamente a sus fans. Al mismo tiempo se pretende que su duración pueda ampliarse para que los vecinos disfruten de la actuación musical. Asimismo el incremento de la tipografía del Ayuntamiento fomenta la identificación del mismo en las actuaciones.

### **3.4 CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 202.1 de la LCSP, se establecen las siguientes condiciones de ejecución de carácter social:

#### **1.- Cumplimiento del convenio colectivo aplicable y del pago de salarios a los trabajadores encargados de la ejecución del contrato.**

La persona adjudicataria está obligada a cumplir, respecto de las personas trabajadoras vinculadas a la ejecución del contrato, las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y de seguridad y salud en el trabajo, deberá cumplir el convenio colectivo aplicable, respetando las condiciones que, respecto a la subrogación de personas trabajadoras se establezcan en dicho convenio y abonando, en todo caso, al menos el salario recogido en el mismo según la categoría profesional que le corresponda a la persona trabajadora.

El órgano de contratación podrá comprobar el estricto cumplimiento de los pagos que la persona contratista ha de hacer a sus trabajadores que participan en la ejecución del contrato. Se considerará que se incumple la citada condición cuando se produzca un retraso o impago en el abono de las nóminas en más de dos meses. A tal efecto, la Administración podrá exigir, junto a la factura por el servicio el envío de certificación acreditativa de que el contratista se encuentra al corriente en el pago de las nóminas de los trabajadores que ejecuten el contrato, emitida por el representante legal de la empresa. El incumplimiento de tales condiciones tendrá la consideración de obligación esencial, siendo causa de resolución del contrato.

#### **2.- Cumplimiento de los pagos a personas subcontratistas o suministradoras.**

El órgano de contratación podrá comprobar el estricto cumplimiento de los pagos que la persona contratista ha de hacer a todas las personas subcontratistas o suministradoras que participen en el contrato, conforme al artículo 217 de la LCSP. A tal efecto se establecen las siguientes condiciones especiales de ejecución con el carácter de esenciales, cuyo incumplimiento, además de las consecuencias previstas por el ordenamiento jurídico, permitirá la imposición de las penalidades establecidas en el pliego de conformidad con lo previsto en el artículo 192.1 de la LCSP.

Así La persona contratista remitirá al órgano de contratación, cuando éste lo solicite, relación detallada de aquellas personas subcontratistas o suministradoras que participen en el contrato cuando se perfeccione su participación, junto con aquellas condiciones de subcontratación o suministro de cada una de ellas que guarden una relación directa con el plazo de pago. Asimismo, deberá aportar, a solicitud del órgano de contratación, justificante de cumplimiento de los pagos a aquéllas una vez terminada la prestación dentro de los plazos de pago legalmente establecidos.

**Justificación de los criterios seleccionados:** Se selecciona estos dos criterios ya que se pretende el correspondiente pago puntual del salario a cualquier empleado o subcontratista que participe en la ejecución del contrato.

**Estas obligaciones tienen el carácter de obligaciones contractuales esenciales de conformidad con lo dispuesto en la letra f) del apartado 1 del artículo 211 LCSP.**



#### 4.-PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN Y VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO.

##### 4.1.- PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN

El presupuesto base de licitación que opera como límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación competente en cada caso de esta Entidad Local, incluido el impuesto sobre el Valor añadido, que se indica como partida independiente, conforme a lo señalado en el artículo 100.1 de la LCSP, incluye los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos precisos para su ejecución, con el siguiente desglose:

PBL (SIN IVA)	IVA 21%	TOTAL, PBL (CON IVA)
19.500,00 €	4.095,00 €	23.595,00 €

##### Desglose del PBL:

El Presupuesto Base de Licitación del contrato se ha calculado considerando la información aportada por la empresa **REINO DE VALENCIA CONCERTS S.L.**, certificada su exclusividad por administrador de dicha empresa D. JULIO FRANCISCO JAVIER MARTÍ MOSCARDÓ con dirección en Avenida Reino de Valencia,15, 11 46005, con CIF: B72884133, acreditativa de **derechos de distribución y representación de la actuación "JOE LOVANO PARAMOUNT QUARTET"**

##### **TIPO DE LICITACIÓN. VALOR SOBRE EL QUE HA DE REALIZAR LA BAJA EN LA OFERTA:**

El valor sobre el que se ha de realizar la baja en la oferta es sobre el Presupuesto Base de Licitación. El licitador deberá proponer tal descuento, sin que se modifiquen el resto de las condiciones, ni obligaciones fijadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.

##### 4.2.- VALOR ESTIMADO

El valor estimado del contrato a los efectos del artículo 101 de la LCSP

VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO	
Importe de licitación (IVA excluido)	19.500,00 €
Prórroga/s (IVA excluido)	--
Importe de las modificaciones previstas (IVA excluido) 20%	--
Importe de los premios o primas pagaderos a los licitadores (IVA excluido)	---
Importe de las opciones eventuales (IVA excluido)	----
<b>TOTAL</b>	<b>19.500,00 €</b>

##### 4.3.-SISTEMA DE DETERMINACIÓN DEL PRECIO

Fijado a tanto alzado por no ser posible o conveniente su descomposición.

##### 5.NECESIDAD A SATISFACER Y JUSTIFICACIÓN



Consta en el expediente informe justificativo de la necesidad e idoneidad de la presente contratación emitida por el negociado de Cultura con el visto bueno del concejal de Cultura de fecha 17 de marzo de 2026.

Cada año, el Ayuntamiento de Almuñécar ofrece actividades culturales diversas, tanto para vecinos como visitantes del municipio. En el mes de julio se organiza habitualmente El Festival de Jazz en la Costa (del 21 al 26 de julio) Para la realización de dicho festival, se instala un escenario en el Parque El Majuelo de Almuñécar, y se realizan durante estos días diferentes actuaciones y conciertos, con el objetivo de fomentar y hacer la música y más concretamente, el género jazz, más cercano. Con motivo de la organización de este Festival de Jazz en la Costa 2026, se hace precisa la contratación de la actuación de JOE LOVANO PARAMOUNT QUARTET para la realización de concierto a celebrar el 22 de julio de 2026 en el Parque El Majuelo.

Considerando que este contrato es de interés público, y se encuentra recogida dentro de las competencias que la legislación atribuye a los municipios, así de conformidad con:

**El artículo 25 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece ente las competencias del municipio:**

*"2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:*

*"h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local" y  
"m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales"*

**En el mismo sentido la ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía local de Andalucía, en su artículo 9 establece dentro de las competencias municipales:**

*"Los municipios andaluces tienen las siguientes competencias propias: 16.a) "La promoción de sus recursos turísticos y fiestas de especial interés" y 17.c): "La organización y promoción de todo tipo de actividades culturales y el fomento de la creación y la producción artística, así como industrias culturales."*

## **6. DIVISIÓN EN LOTES**

No procede la división en lotes del objeto del contrato.

### **JUSTIFICACIÓN:**

No procede la DIVISIÓN EN LOTES. En tal sentido consta informe justificativo de la no división en lotes, emitido por el negociado de Cultura con el visto bueno del concejal de Cultura de fecha 17 de marzo de 2026, con el siguiente tenor literal:

*"El contrato privado para la actuación de JOE LOVANO el día 22 de julio de 2026, en el Festival de Jazz en la Costa de Almuñécar 2026, a celebrar en el Parque El Majuelo, siendo lógica su contratación a productora exterior ya que este tipo de contratos es de exclusividad de la compañía que tiene los derechos de distribución y representación del espectáculo que se pretende contratar, no siendo factible su división en lotes y siendo obvio que el ayuntamiento no tiene personal para realizar este tipo de actividad".*

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**, en fecha que consta al margen.

